

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente No:** 81 001-33-33-002-2013-00250-00  
**Demandante:** LUIS RAMÓN LÓPEZ MENDOZA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y OTROS  
**Naturaleza:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud mediante escrito radicado el día 29 de marzo de 2016<sup>1</sup>, en el cual expone:

*"(...) con todo respeto concurre a su Despacho con el fin de solicitar se libre nuevo Despacho Comisorio dirigido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Neiva-Reperto con el fin de que se recepcione declaración al señor RICARDO ROCHA SUAREZ (...), ya que con anterioridad se libró Despacho Comisorio y la prueba no se pudo practicar debido a que el radicado no se daba con el nombre del demandante principal por lo que el testigo no pudo dar la declaración siendo importante a los intereses de mi poderdante y para el esclarecimiento de la verdad".*

Ahora bien, advierte el Despacho desde ya, que no hay lugar a acceder a la solicitud deprecada, toda vez que el testimonio del señor RICARDO ROCHA SUÁREZ fue decretado conforme a la petición probatoria hecha por el apoderado de la parte demandante (fl. 22 C1), librándose el respectivo Despacho Comisorio, el cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, quien dispuso como fecha para la recepción de la declaración el día 11 de agosto de 2015 (fl. 1665 C2), y llegado el día de la audiencia, no comparecieron los apoderados de las partes intervinientes ni tampoco el testigo citado (fl. 1667), razón por la cual, el Juzgado comisionado decidió prescindir del testimonio solicitado al no existir excusa que justificara la inasistencia del declarante, y en consecuencia, dispuso devolver el Despacho Comisorio al Juzgado Administrativo Oral de Arauca de Descongestión, por ser el despacho de origen.

Cabe resaltar que a efectos de recibir la declaración, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en auto de fecha 15 de junio de 2015 mediante el cual auxilió la comisión (fl. 1665), dispuso que la parte interesada debía hacer comparecer al testigo a la audiencia, es decir, el apoderado de la parte actora debía hacer comparecer al declarante en la fecha señalada por el Despacho; el mencionado auto, se notificó en debida forma a través de anotación en el estado electrónico del 11 de junio de 2015 (fl. 1666) como lo dispone

<sup>1</sup> Folio 1728.

el artículo 201 del CPACA, enviándose copia del estado al correo suministrado por el apoderado de la parte actora en la demanda, esto es, a la dirección electrónica [ramondelcarmengarces@hotmail.com](mailto:ramondelcarmengarces@hotmail.com), pues es de indicar, que el auto mediante el cual se fija fecha para audiencia, no es de aquellas providencias enlistadas en el artículo 198 *ibídem* correspondiente a la notificación personal, razón por la cual, era deber del apoderado y no de las partes o de los testigos, estar atento a dicha notificación, por ser el profesional del derecho designado y facultado para ello por la parte demandante (parte que en el caso de autos se conforma de varias personas naturales a saber LUIS RAMÓN LÓPEZ MENDOZA, NELSY BELTRÁN MENDOZA, MELISSA ROXANA LÓPEZ BELTRÁN, JOAN MANUEL LÓPEZ BELTRÁN y MARIANNE NAJARA LÓPEZ BELTRÁN).

No le asiste razón al apoderado, al señalar que la prueba no pudo practicarse en razón a que el radicado no se daba con el nombre del demandante principal, pues pese a que en el proceso radicado en éste Despacho bajo el No. 002-**2013**-00**250**-00 dentro del cual se ordenó la comisión, se tiene como demandante principal el señor LUIS RAMÓN LÓPEZ MENDOZA, y en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva se radicó el despacho comisorio bajo el número 006- **2015**-00**293**-00 señalándose como demandante a la señora MELISSA ROXANA LÓPEZ BELTRÁN, ello no es una justa causa para la inasistencia del testigo a la diligencia, toda vez que la señora LÓPEZ BELTRÁN es una de las personas naturales que conforman la parte demandante en el asunto de la referencia, por cuanto ella también confirió poder al abogado RAMÓN DEL CARMEN GARCÉS para impetrar el presente medio de control de reparación directa como se advierte a folio 25 del cuaderno principal No. 1, razón por la cual, se reitera, el apoderado de la parte actora debía estar pendiente de la notificación del auto que señalaba la fecha para la diligencia, a fin de garantizar la comparecencia del señor RICARDO ROCHA SUÁREZ a la audiencia, sin que pueda obviar como uno de los integrantes de la parte demandante que conforma la litis, a la señora MELISSA ROXANA LÓPEZ BELTRÁN quien también le otorgó mandato, pues en las providencias judiciales, basta con señalar a uno de los demandantes para ilustrar el caso objeto del litigio, sin que sea necesario señalar a todos los intervinientes.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de librar nuevo despacho comisorio con destino a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Neiva - Reparto, y en consecuencia, al observarse que se encuentra en el expediente Despacho Comisorio debidamente diligenciado y proveniente de la ciudad de Ibagué, fijará fecha para la realización de audiencia de pruebas, toda vez que en audiencia inicial realizada en éste asunto el día 15 de abril de 2015 por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, se dispuso que una vez reposaran en el expediente los Despachos Comisorios debidamente diligenciados, se señalaría fecha para tal diligencia mediante auto, el cual se notificaría por estado (fl. 1659 C2).

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

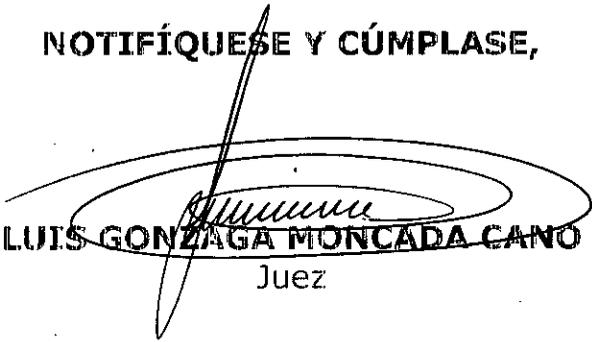
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 29 de marzo de 2016, encaminada a librar nuevo Despacho Comisorio con destino a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Neiva – Reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **martes treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **61** de fecha **14 de julio de 2016**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez